



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A. Nit. 860.032.330
Demandado	Juan Carlos Patiño Tobar C.C.80.505.591
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00674-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º557

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Compañía de Financiamiento Tuya S.A., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Carlos Patiño Tobar, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.037.420), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 7219298, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$7.037.420, causados desde el día 08 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.112.557), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 05 de febrero de 2021 hasta el 07 de junio de 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Juan Carlos Patiño Tobar suscribió el día 19 de agosto de 2012 incondicionalmente y a la orden de la compañía de financiamiento TUYA S.A, un título con espacios en blanco y con instrucciones para ser llenado.

Ante el incumplimiento de las ejecutada se procedió a llenar el pagare conforme a la carta de instrucciones, esto debido a que se había pactado entre las partes una clausula aceleratoria.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°118 del 24 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Carlos Patiño Tobar.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Juan Carlos Patiño Tobar, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré
- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante
- Poder legalmente conferido

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 24 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Carlos Patiño Tobar, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.037.420), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 7219298, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$7.037.420, causados desde el día 08 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.112.557), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 05 de febrero de 2021 hasta el 07 de junio de 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.112.019, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d6f95966d5b9c2487fb6f6fc5ef1875f61be3840b1ebe22808c2ceac7d716**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629
Demandado	Cristian Camilo López Bernal CC. 1.026.147.323
Radicado	05001-40-03-015-2023-00172-00
Asunto	Ordena comisionar
Providencia	A.I N°563

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JZM404 ,marca Renault, línea Kwid, Modelo 2021, clase automóvil, Color blanco marfil, Servicio particular, Motor B4DA405Q096106, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor del vehículo de placas JZM404 ,marca Renault, línea Kwid, Modelo 2021, clase automóvil, Color blanco marfil, Servicio particular, Motor B4DA405Q096106, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015,
MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00172 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de Cristian Camilo López Bernal CC. 1.026.147.323.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Promiscuos de Copacabana para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Expídase el exhorto correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otolora T.P. 129.978, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación de RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221feb5eae0f3adb547d036e8e8f25905286526b35d05b6cfa8b377d2df2dbc3**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Bancoomeva S.A. Nit 900.327.546-9
Demandado	Henry Alexander Bran Muñoz C.C. 98.645.029
Radicado	05001 40 03 015 2022- 01027-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º555

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Bancoomeva S.A, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Henry Alexander Bran Muñoz, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$81.891.953, 00), Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00000279115. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Henry Alexander Bran Muñoz suscribió pagaré N° 00000279115, el día 26 de enero de 2022 a favor de Bancoomeva S.A, en un crédito de modalidad de operaciones de mutuo. Dentro del título valor se pactó una cláusula en donde se establecía unos intereses de mora que se debían cancelar a partir del vencimiento y se generarían sobre el capital base para la ejecución

Ante el incumplimiento de las ejecutada se procedió a llenar el pagare conforme a la carta de instrucciones suscrita por la misma.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°2402 del 01 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Bancoomeva S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Henry Alexander Bran Muñoz.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Henry Alexander Bran Muñoz, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré
- formato de vinculación y productos financieros-persona natural Bancoomeva donde consta el correo electrónico suministrado por el demandado

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 01 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancoomeva S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Henry Alexander Bran Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$81.891.953, 00), Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00000279115. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Bancoomeva S.A. Como agencias en derecho se fija la suma



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de \$ 8.844.574, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15aa7b7d11bab4bf8d39f8dfb6e845bc7e9fa158a0dcf664e8e11adfa8b09a6**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio "Nuevo Día P.H. Nit. 900.639.134-7
Demandado	Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0
Radicado	05001 40 03 015 2022-01115-00
Asunto	Corrige auto libra mandamiento y medida cautelar

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en el memorial que obra en el folio (07) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago y el auto que decreta embargo en el que se incurrió en una imprecisión respecto al nombre de la sociedad demandada indicando que es "*Inversiones Inver Agr S.A.S.*" siendo lo correcto INVERSIONES INVER AGRO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia N° 354 de fecha del 10 de febrero de 2023, que libra mandamiento de pago, teniendo para todos los efectos legales como parte demandada a la sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0.

SEGUNDO: Corregir el auto del 10 de febrero de 2023, que decreta embargo, teniendo para todos los efectos legales como parte demandada a la sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: En lo demás quedan incólume.

CUARTO: Se ordena notificar esta providencia conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago y el auto que decreta embargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e39910ecb97b74b6d6c3afb015fb6320a04c6e4df96eb33e4a18d341b3c96**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S.
Demandado	Viviana Margoth Maya Eraso CC. 59.652.914 Cesar Danilo Benavidez Belalcazar CC. 16.464.741
Radicado	05001 40 03 015 2022-00549-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posee el demandado Cesar Danilo Benavidez Belalcazar CC. 16.464.741, sobre las cuentas bancaria perteneciente a Bancolombia terminadas con el No. 877768 y 354607. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posee la demandada Viviana Margoth Maya Eraso CC. 59.652.914, sobre las cuentas bancaria perteneciente a Bancolombia terminadas con el No. 502677 y 357882. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se decreta el embargo de los dineros que posee el demandado Cesar Danilo Benavidez Belalcazar CC. 16.464.741, sobre la cuenta bancaria perteneciente al Banco Davivienda terminada con el No. 010007. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f70f146ec87dfbb30526c53e30b301cbf7eddc9b38633fcab5d3a1f4178dd**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit 860.034.594-1
Demandado	Ever Antonio Cartagena C.C. 15.484.904
Radicado	05001 40 03 015 2022-00851-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la Quinta Parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Ever Antonio Cartagena C.C. 15.484.904, al servicio de MBCONSTRUACABADOS S.A.S. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$54.786.554 pesos. Librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd54ba71d676173b5bf3bf8235689c2fb9411aed351701a254803d5746647ab9**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Proyectos e Interventorías S.A.S. Nit. 860.403.102-3
Demandado	José Iván Gómez Salazar CC. 19.300.791
Radicado	05001 40 03 015 2021-00155-00
Asunto	Autoriza dirección y requiere

Visto el memorial que antecede, presentado por la parte actora se accede a lo solicitado, con relación a la nueva dirección del demandado José Iván Gómez Salazar en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, téngase por dirección para notificar la siguiente:

- correo electrónico: josegomez1956@gmail.com

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3135c23b564736423617d0343c7d83195b9cc1eb32a1c6a3972bfb64140fea3**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Luis Guillermo Posada Restrepo
Acreedores	Banco Falabella S.A y Otros
Radicado	050014003015-2018-00691- 00
Asunto	Resuelve solicitudes

Vistos los memoriales que anteceden, el despacho procede a resolver las solicitudes expuestas; por ser procedente se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Daniela Berrio Arboleda, identificada con T.P.350.316 del C.S de la J, a la abogada María Isabel Noreña Mira, identificada con C.C. 1.045.107.833, y T.P. 356.676 del C.S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., en consecuencia, se le reconoce personería para representar al señor Luis Guillermo Posada Restrepo, en los mismos términos del poder conferido al profesional del derecho antes aludido.

Por otro lado, se autoriza al liquidador Freddy Gaviria Meneses, el acceso al expediente digital, con el fin que realice la revisión del presente proceso. Por secretaria procédase a compartir el respectivo link de acceso.

Respecto a la solicitud presentada en los folios 13 y 14 frente a la observación que se hace de no tener en cuenta la acreencia de Hogar y Moda en la diligencia inventarios y avalúos, toda vez que la misma fue saldada, se pone de presente que el artículo 565 numeral 1 del C.G.P en su literalidad establece que: *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio; Por lo que el despacho, pone en conocimiento, que la actuación que se lleva a cabo no es conforme a derecho y se requiere para que aclare la misma.

Por ultimo y previo a continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con el artículo 573 del C.G.P., se ordena comunicar sobre la existencia del presente proceso al Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Experian Colombia S.A.–Datacrédito, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP y Cifin S.A. –TransUnion. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e794c03d838451ccea9f026b3c1d14a4ec84093c0cabd989d5ee3997bebcac**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Luz Dary Gil Cortes
Acreedores	Banco AV Villas y Otros
Radicado	050014003015-2022-00273- 00
Asunto	Requiere liquidador

Se incorpora el informe de gestión aportado por a liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas; en consecuencia, se le requiere para que continúe con el trámite subsiguiente, es decir que realice la actualización del inventario de los bienes del deudor, lo anterior debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 564 del C.G.P

En tanto, que el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Por otro lado, se autoriza a la profesional de derecho, el acceso al expediente digital, con el fin que realice la revisión del presente proceso. Por secretaria otórguese los permisos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898fa53e4c2161249fe1ef77fe0d42f80bdf3bf8c524ecd21bd34dbcac1f773d**

Documento generado en 02/03/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Ana Cristina Arango Pérez Germán Alonso Castaño Aristizabal
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 01109 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (09MemorialNotificacion) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a la demandada Ana Cristina Arango Pérez al correo electrónico (anaarango_831128@hotmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 15 de febrero del año 2023.

En consecuencia, se da por notificada la demandada Arango Pérez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004624a4e9a74c6d1aac56dd2bf944a504167e7908d8c321720ed4636ee7888**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Carlos Fernando Restrepo Restrepo Jaime Arturo Restrepo Restrepo
Demandado	Juan Jaime Molina García
Radicado	05001 40 03 015 2022 00823 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 08 del cuaderno principal, dirigida al demandado Juan Jaime Molina García, a la dirección física que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699acd7a843c76a3b3390b9639202058971b1b3bc6bde8f77cbb7ced601401b4**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Nelson Albeiro De Jesús Zuluaga Lopera
Demandada:	Bajo Tierra Construcción y Minería S.A.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00587 00
Decisión:	No Accede a la Solicitud Requiere Parte Demandante

Conforme a lo solicitado por la parte la demandante, esto es, entrega de los títulos que a favor del señor Zuluaga Lopera reposan en el despacho. Esta Judicatura no accede a lo solicitado, dado que se remite a la providencia del veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), para que la parte demandada dé cumplimiento a lo establecido por el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.; toda vez que el auto que libro mandamiento de pago fue por un valor de \$6.007.715 pesos y la parte ejecutada realizó un pago a favor del demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. por valor 49.988.288 y, además, no existe liquidación del crédito o de costas en firme como lo indica el artículo 447 del C.G.P.

De lo anterior, esta Judicatura requiere a la parte ejecutante, para que se pronuncie frente al pago realizado por la demandada Bajo Tierra Construcción y Minería S.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8feaac5be7260cb448f33ab5a05a79946932b07d3be8e1f86cff3546e52fb0a**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
Demandado	Luis Alberto Acevedo Moreno Angela María Torres Marín
Radicado	05-001-4003-015-2022-00652-00
Decisión	Pone en Conocimiento respuesta No Accede a Solicitud Decreta Medida Cautelar

Conforme a la respuesta allegada por la Eps Coosalud, en el cual suministra datos de la demandada Angela María Torres Marín, conforme a lo anterior, el despacho pone en conocimiento dicha respuesta y, por tal motivo, no se accede a requerir a la Eps Coosalud, toda vez que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado y solicitado, como se puede evidenciar a folio "12 Respuesta Oficio".

Por otra parte, y atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y de más ingresos que perciba el demandado Luis Alberto Acevedo Moreno identificado con cédula de ciudadanía N° 70.421.551, al servicio de Korean BBQ S.A.S. identificado con NIT 901.179631. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$24.894.081 pesos-.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta emitida por la Eps y el despacho no accede a la solicitud de requerimiento, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d592851193cb32f56b07b9ca0a7a84bf645d07e2f3475ddd235180fa57eee35**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8
Demandados	GLORIA GUIADO BERMUDEZ con C.C. 54.259.155
Asunto	Decreto Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00226 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada GLORIA GUIADO BERMUDEZ con C.C. 54.259.155. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es la demandada GLORIA GUIADO BERMUDEZ con C.C. 54.259.155.; en la entidad financiera;

1. Cuenta de ahorro BANCOLOMBIA No. 6-422514-31.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$42.207.082. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcd1e0bd936fe5aaa1b520f79bc4e47d0ff5c47ed588e74aa4c47effabb28d0**

Documento generado en 02/03/2023 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ
Demandado	YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN
Radicado	05001 40 03 015 2023-00228 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que manifieste las razones por las cuales está presentando dos demandas exactamente iguales, ya que en este juzgado existe una demanda con acta de reparto N° 31983 con fecha 16 de febrero de 2023 radicado 2023-00177, con los mismos hechos y pretensiones y acta de reparto N° 31983 de fecha 28 de febrero de 2023 con radicado 2023-00228.
2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
3. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

4. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal modo que guarden coherencia con el pagaré aportado como base de recaudo, en cuanto a la fecha del vencimiento de los intereses moratorios.
6. Deberá adecuar tanto los hechos de la demanda como en las pretensiones, con relación a los intereses de plazo, que se pretenden recaudar; toda vez que los mismos no se encuentran acordados dentro del título valor (pagare N° 001) aportada como base de la presente acción ejecutiva de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
7. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, su respectiva dirección.
8. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ en contra del señor YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28236cfcaf7d6beeb62529ef55cd30eac697a37ed7bb24d699acc44f6dc17f7d**

Documento generado en 02/03/2023 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, dos de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. CON NIT. 860.002.964-4
Demandados	LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO con C.C. 98.555.327
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00222 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO con C.C. 98.555.327, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

- 1) N.º 026-6605
- 2) N.º 026-6603
- 3) N.º 026-6602

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe05cfd2107bc653d30c283369b7c36163706c65d0177a466f95d82b12dea5c7**

Documento generado en 02/03/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, dos de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandados	OSCAR DE JESUS CORTES GIL con C.C. 15.331.130
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00227 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado OSCAR DE JESUS CORTES GIL con C.C. 15.331.130, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

- 1) N° 023-16704
- 2) N° 023-5694

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara- Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69339f371baa7422517dd83a262b9045cf5f417f18a7307c56e04b1f0f42077c**

Documento generado en 02/03/2023 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	OSCAR DE JESUS CORTES GIL con C.C. 15.331.130
Radicado	05001-40-03-015-2023-00227 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 567

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5 y en contra de OSCAR DE JESUS CORTES GIL con C.C. 15.331.130, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$10.994.726), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$21.665.351), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.810.374 y portadora de la Tarjeta Profesional 281.703 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866124a4307d6a23857d4fc695c35c1e20da00348559f832b6137144c96ef990**

Documento generado en 02/03/2023 10:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. CON NIT. 860.002.964-4
Demandado	LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO con C.C. 98.555.327
Radicado	05001-40-03-015-2023-00222 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 554

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 98555327, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. CON NIT. 860.002.964-4 y en contra de LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO con C.C. 98.555.327, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$40.609.583), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 98555327, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía 21.395.846 y portadora de la Tarjeta Profesional 29.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0102443cee9dd07f24ec1a97f2b190d257ae16c034f5c7f9f05df3eddf82c9c**

Documento generado en 02/03/2023 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8
Demandado	GLORIA GUIASADO BERMUDEZ con C.C. 54.259.155
Radicado	05001-40-03-015-2023-00226 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 564

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 100099971, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5 y en contra de GLORIA GUIASADO BERMUDEZ con C.C. 54.259.155, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTITRES MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$23.157.769), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100099971, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHÒRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f855b0b88428487d22747cad85c15790c41051ee4aa60fe1fd8b7197d630990a**

Documento generado en 02/03/2023 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” en liquidación, con NIT No 830.512.162-3
Demandado	ELIANA ARCE CASTILLO con C.C. 67.003.382
Radicado	05001-40-03-015-2023-00233 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 568

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 76219, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” en liquidación, con NIT No 830.512.162-3 y en contra de ELIANA ARCE CASTILLO con C.C. 67.003.382, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 76219, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.469.471 y portador de la Tarjeta Profesional 80.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6250626ed91a1a79a77754d04a66f1774f3e81a6f39b52cc269e049340ad50**

Documento generado en 02/03/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO LAURELES P.H.
Demandado	MARIA CATALINA RESTREPO VASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00231- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 00553

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de las cuotas ordinarias de administración, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de tal manera que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por EDIFICIO LAURELES P.H. en contra de MARIA CATALINA RESTREPO VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fca03c78348118b4085ce78a8054f4c7b36735c99ce0fbe41ce4ef04a783d4**

Documento generado en 02/03/2023 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
Demandado	JHON MARIO MARIN RESTREPO
Radicado	05001 40 03 015 2023-00178 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veinte de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ en contra de JHON MARIO MARIN RESTREPO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d45ef950cf8c7b9bf433f5a46b8dbea782204e4ab2e33db21c3449831c150**

Documento generado en 02/03/2023 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	MIGUEL ANDRES TAMAYO CUBILLOS
Radicado:	05001 40 03 015 2023 00170 00
Decisión:	Rechaza Demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 550

Procede el despacho verificar si a la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha veinte de febrero de 2023, providencia en la que se le exigió a la parte demandante, entre otros requisitos, que debía aportar

- 1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.*
- 2. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, su respectiva dirección.*
- 3. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.*

Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderada judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00170 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

no fueron atendidas en debida forma, pues si bien se pronunció respecto de numerales 1, 2 no se pronunció frente al numeral 3, no dando cumplimiento así a los requisitos exigidos, además la parte actora aporta la siguiente dirección: *“Aporto dirección del domicilio del demandado el señor GELMER DANIEL PIÑEROS ARIAS, calle 34 A BIS D # 116F-18 San Javier del municipio de Medellín departamento de Antioquia”*.

Dicha dirección pertenece a la comuna 13, según el barrio al que hace alusión la apoderada de la parte demandante, tratándose de un proceso de mínima cuantía.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibidem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *“...El JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, tendrá cobertura en las comunas 12 y13”*

Pero una vez verificada dicha dirección calle 34 A BIS D # 116F-18, en la página del Municipio de Medellín, MapGIS5, Google, no se obtiene ningún resultado de la misma.

Ahora bien, analizado el líbello demandatorio y virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución, la apoderada tampoco se pronunció sobre este.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00170 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por FACTORING ABOGADOS S.A.S. en contra de MIGUEL ANDRES TAMAYO CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00170 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **d60f3973f2788eb680a1792faf5d66d0fb7bbb683491884ed1bfd2427cab160f**

Documento generado en 02/03/2023 10:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ
Demandado	YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN
Radicado	05001 40 03 015 2023-00177 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veinte de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ en contra de YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1b5b78707b6890d9b9d1a8ea54d287ba6980e7eef4d871720bc01c7988bee3**

Documento generado en 02/03/2023 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>